



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, en la causa instruida con motivo de la denuncia de Juan Pablo F contra las autoridades de la Unión Personal de Seguridad de la República Argentina (UPSRA) y la Obra Social del Personal de Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas (OSPSIP).

Surge de las resoluciones agregadas al incidente que el secretario de UPSRA, Ángel Alberto G , habría firmado con algunas cámaras empresariales un convenio desfavorable para los intereses de los trabajadores que representa. El denunciante cuestiona, además, la elección de la comisión directiva del gremio, y afirma también que se habría dejado sin prestaciones médicas y prácticas a varios afiliados por falta de fondos disponibles, y que no se estarían llevando adelante medidas tendientes al resguardo de la salud respecto a la propagación del virus Covid-19. Asimismo, el denunciante refiere la hipótesis de un presunto pago de dádivas en la donación de respiradores efectuada por G al Ministerio de Salud de la Nación.

El magistrado federal declinó su intervención al considerar que la investigación respecto a la administración irregular de los fondos de la obra social no es competencia de ese fuero (conf. resolución del 7 de octubre de 2020).

La juez nacional de esta Capital rechazó esa atribución por entender que el objeto procesal de la causa no se encontraba debidamente delimitado.

En ese sentido, sostuvo que si bien no se desprenden de los dichos de F circunstancias precisas ni fundamentos de sus inferencias, las conductas atribuidas a las autoridades de la obra social habrían perjudicado los intereses de la asociación sindical. Además, refirió que las manifestaciones del denunciante contra los funcionarios de la Superintendencia de Servicios de Salud y el Ministerio de Salud de la Nación, no se encontrarían sustentadas con pruebas (conf. resolución del 30 de noviembre de 2020).

Con la insistencia del tribunal de origen, y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (conf. resolución del 3 de marzo de 2021).

Más allá de los escasos elementos de juicio incorporados al incidente, estimo que las resoluciones agregadas resultan suficientes para establecer la competencia.

Sin perjuicio del modo en que habrían ocurrido los hechos que motivaron este conflicto y las calificaciones que pudieran corresponderles tras el devenir de la investigación, a mi modo de ver, es posible advertir que los magistrados que participan en la contienda coinciden en que el denunciante cuestiona los actos de gestión y administración de la organización sindical y su obra social. Al respecto, la Corte tiene resuelto que la administración fraudulenta de los fondos de una obra social no perjudica el patrimonio nacional (Fallos: 302:1503; 310:1388 y 320:677).

Con base en estas consideraciones, en atención a que por el momento no se advierte la participación de funcionarios públicos nacionales en los sucesos, ni es posible apreciar la puesta en peligro de intereses federales o alguna otra circunstancia que haga surgir la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008, entre otros), estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional

Incidente n° 1 – Denunciante: F , Juan Pablo. Imputado: OSPSIP y otros s/ incidente de incompetencia
CFP 4630/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

n° 6 continuar el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad (Fallos: 329:1921).

Buenos Aires, 17 de mayo de 2021.